

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—1 vez.—(Solicitud N° 159-03).—C-25430.—(D31415-81699).

N° 31416-RE-MP-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 27 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública, 1, 3 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, Ley número 6739, 1 y 3 de la Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social, Ley número 4762 y 1, 4, 6, 8 y 31 de la Ley General de Policía, Ley número 7410, y

Considerando:

1°—Que uno de los principios fundamentales de nuestra democracia es la proclama de los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

2°—Lo convenido en el artículo 1, inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el compromiso a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole u origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3°—Que por razón de su dignidad, todos los seres humanos, por ser personas dotadas de razón y de voluntad libre, y conscientes de su responsabilidad personal, son impulsados por su propia naturaleza a buscar la verdad en el ámbito religioso.

4°—Que la religión, las creencias o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión, de creencias o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.

5°—Que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión, de creencias y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión, creencias o las convicciones con fines incompatibles con nuestra Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.

6°—Que pertenece esencialmente a la obligación de todo poder civil proteger y promover los derechos fundamentales del ser humano, y que el poder público debe asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios adecuados, así como crear condiciones propicias para el fomento de la vida religiosa a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos religiosos.

7°—Que corresponde a la Dirección General de Adaptación Social la custodia y tratamiento de la población privada de libertad, debiendo velar en todo momento porque los derechos de ésta población puedan ser disfrutados al máximo dentro de los límites que la ejecución de la pena privativa de libertad lo permita.

8°—Que corresponde a la Dirección de Adaptación Social a través de la Policía Penitenciaria velar por la seguridad de los Centros de Atención Institucional, incluyendo a los privados de libertad, los funcionarios de la Administración Penitenciaria y a los visitantes.

9°—Que ante el aumento de solicitudes de grupos religiosos que desean ingresar a los diferentes Centros Penitenciarios se hace necesario establecer una reglamentación que permita su ingreso con el correspondiente resguardo para la seguridad tanto de los funcionarios, los privados de libertad como los miembros de los diferentes grupos religiosos. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—El presente reglamento regula el ingreso de los sacerdotes católicos, pastores evangélicos, ministros, rabinos, representantes eclesiásticos y afines, debidamente acreditados, ante la entidad religiosa a la que están adscritos o sus respectivas jerarquías eclesiásticas, debidamente inscritos en el Registro Nacional o con personalidad jurídica otorgada por ley, a los Centros de Atención Institucional, con el propósito de dar asistencia espiritual y emocional individuales a las personas privadas de libertad.

Artículo 2°—Las autoridades de cada centro penitenciario serán las que establezcan la forma de ingreso y permanencia de dichos representantes religiosos.

Artículo 3°—Cada entidad religiosa acreditará ante la Dirección del Centro de Atención Institucional los datos de las personas autorizadas para proporcionar la asistencia religiosa descrita en el presente decreto, los cuales deberán ser actualizados anualmente. La Dirección del Centro de Atención Institucional podrá cancelar la autorización de ingreso a los centros penitenciarios cuando:

- a) el adjudicante del respectivo permiso irrespetare alguna de las normas que dicte esta institución en relación con el ingreso y permanencia de los representantes religiosos dentro de los centros respectivos, y

- b) cuando así se lo solicite quien acreditó a dicho representante.

Artículo 4°—La Dirección del Centro de Atención Institucional se compromete a facilitar a los representantes religiosos un espacio físico para que desempeñen su labor durante las horas y lugares así determinados por cada institución.

Artículo 5°—La Dirección del Centro de Atención Institucional permitirá el ingreso, de los representantes religiosos debidamente autorizados, en horas y días fuera del tiempo normal de visita, así como también en tiempo de visita, respetando las regulaciones establecidas en cada Centro de Atención Institucional.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Nuria Rodríguez Vásquez.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 49152).—C-33900.—(D31416-81700).

N° 31446-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 27 de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, Ley N° 8341 o Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2003 de 9 de diciembre del 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 30906-H de 12 de diciembre del 2002.

Considerando:

1°—Que el inciso b) del Artículo 45° de la Ley N° 8131 publicada en La Gaceta N° 198 de 16 de octubre del 2001, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.

2°—Que el inciso 6 del artículo 8 de la Ley N° 8341 publicada en el Alcance N° 93 a La Gaceta N° 251 del 30 de diciembre del 2002, autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda y a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, modifique la distribución de los gastos de oficinas consulares y de oficinas de cancelerías, con la finalidad de adecuarlos a las necesidades políticas y económicas que lo demanden.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30906-H publicado en el Alcance N° 94 a La Gaceta N° 251 del 30 de diciembre de 2002, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4°—Que se hace necesario hacer la modificación a la Ley de Presupuesto vigente, solicitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mediante los oficios DM-619-03 del 2 de octubre del 2003, el 2003-0425 D.P.S.E, del 8 de octubre del 2003 y el DM-628-03, del 15 de octubre del 2003. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 8341 publicada en el Alcance N° 93 a La Gaceta N° 251 del 30 de diciembre del 2002, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2003, a efecto de distribuir los gastos de cancelerías, en la forma que se indica a continuación:

TÍTULO 107

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

PROGRAMA 081-00

SERVICIO EXTERIOR

SUBPARTIDA 193

GASTOS DE OFICINAS DE CANCELLERÍAS

(A distribuir mediante Decreto Ejecutivo y sujeto a liquidación)

Código		
107.081.00.193	Gastos de Oficinas de Cancillerías	22.465.989,00
DISTRIBUIR:		

PROGRAMA 081-00

SERVICIO EXTERIOR

SUBPARTIDA 193

GASTOS DE OFICINAS DE CANCELLERÍAS

(A distribuir mediante Decreto Ejecutivo y sujeto a liquidación)

Código				
107.081.00.193	Gastos de Oficinas de Cancillerías			22.465.989,00
		Cuota Mensual	Cuota Mensual	Cuota Anual
Código	(01 de noviembre al 30 noviembre)	\$	€	€
107.081.00	Servicio Exterior	9.800,00	3.848.166,00	3.848.166,00
107.081.00.01	Oficinas Permanentes en Europa	6.000,00	2.356.020,00	2.356.020,00